

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE SANIDAD Y CONSUMO, EN SU CALIDAD DE ÓRGANO DE CONTRATACIÓN, POR LA QUE SE RESUELVEN LAS DUDAS EN RELACIÓN A LA POSIBLE SUBROGACIÓN DE PERSONAL QUE OFRECE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS, BAJO EL RÉGIMEN DE CONCIERTO SOCIAL, DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN TEMPRANA EN LAS OCHO PROVINCIAS DE ANDALUCÍA.

Vistos los expedientes de contratación tramitados bajo la fórmula de Concierto Social para la prestación del servicio de atención temprana en Andalucía, divididos provincialmente en función de la justificación que se efectúa en las memorias que llevan a su inicio, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Secretaría General Técnica de Sanidad y Consumo de la actual Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias, en su calidad de órgano de contratación de ésta, tiene a la presente fecha adjudicados y formalizados en su gran mayoría ocho expedientes de contratación cuyo objeto es la prestación del servicio de Atención Temprana en Andalucía que se encuentra dividido provincialmente en base a motivos, en síntesis, de índole exclusivamente técnica, tal y como se aduce en las memorias justificativas de la contratación.

Estas contrataciones son de naturaleza administrativa especial y se rigen, en primer término, por lo establecido en el Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana, así como en la Ley 1/2023, de 16 de febrero, por la que se regula la atención temprana en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía y en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía, y en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y demás normativa de aplicación, y cuya licitación, considerada en la globalidad de los ocho expedientes conformaba un total de 269 lotes que van dirigidos a asegurar la prestación del servicio que es su objeto en un gran número de localidades de todo el territorio de la Comunidad Autónoma y habrán de venir a dar continuidad a la actual prestación del servicio, que también bajo la fórmula de concierto social, se inició en el año 2021.

Segundo.- El desarrollo del procedimiento de licitación actual está basado en un Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares cuya redacción definitiva aprobada tuvo que tener en cuenta las consideraciones que de los numerosos recursos interpuestos contra el texto inicial, resolvió el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, y que de cuya aplicación práctica a la hora de la prestación del servicio ha hecho generar dudas sobre el concreto aspecto de la subrogación del personal adscrito a esta prestación del servicio en el anterior Concierto Social por los nuevos contratistas, lo que llevó al órgano de contratación, con fecha 10 de febrero de 2026, a elevar solicitud de informe a la Comisión Consultiva de Contratación Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la misma, sobre este concreto aspecto y en base a los siguientes antecedentes:



Avda. de la Innovación, s/n. Edificio Arena-1

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBZHNQ9	PÁG. 1/12	



Tal como consta en sus expedientes, y al objeto de dar continuidad a la prestación del servicio, se inició el correspondiente procedimiento, y previo los pertinentes informes favorables jurídico y fiscal, se acordó, por Resolución de 4 de octubre de 2024 de la Secretaría General Técnica, de la entonces denominada Consejería de Salud y Consumo, la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento para su adjudicación.

Contra el citado anuncio y pliegos que rigen la contratación se interpusieron varios recursos especiales en materia de contratación que afectaron a todas las provincias y supuso la suspensión del procedimiento y, tras las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, la anulación de los pliegos y la retroacción de las actuaciones para proceder a la corrección de las infracciones legales cometidas conforme a lo indicado por el Tribunal.

Entre las cuestiones litigadas, se encontraba la subrogación de las personas adscritas al servicio y sobre ello se pronunció el Tribunal en varias de sus resoluciones (entre otras la Resolución 511/2024 de 20 de noviembre al RCT 521/24), formulándose los recursos, en síntesis, considerando que en el presupuesto de la contratación no se incluía un desglose real y pormenorizado de los costes asociados al servicio teniendo en cuenta que el artículo 27 del convenio colectivo de referencia (Resolución de 26 de marzo de 2025, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XVI Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad) establece la obligación de subrogación del personal adscrito a la actividad y que, por tanto, debía facilitarse a los licitadores la información sobre las condiciones de los contratos de trabajadores a los que pudiera afectar la subrogación para permitir una exacta evaluación de los costes laborales.

El órgano de contratación en su informe al recurso argumentó, resumidamente, que, dadas las características de la contratación, no procedía la subrogación del personal, motivo por el cuál no incluyó la información sobre los contratos, exponiendo los motivos de su razonamiento.

El Tribunal, no obstante, concluyó que la obligación de subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato, cuando una persona contratista sucede a otra, no deriva del contrato mismo, sino de las normas laborales, normalmente de los convenios colectivos vigentes en el sector de actividad de que se trate, motivo por lo que el órgano de contratación deberá facilitar a las potenciales entidades licitadoras, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a los que pueda afectar la subrogación en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley de Contratos del Sector Público.

En consecuencia, así actuó el órgano de contratación y requirió a todas las contratistas la información necesaria para su inclusión en los pliegos, aunque su aplicación práctica resultara controvertida, dadas las características de la prestación en sí, y genera la duda de que en aplicación de una normativa distinta de la de la contratación pública, cuáles serían los supuestos de hecho a los que le sería de aplicación la necesaria subrogación del personal.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBUZHNQ9	PÁG. 2/12	



La necesidad de dar respuesta a las dudas planteadas tanto desde los responsables de la contratación como desde las propias entidades licitadoras es lo que llevó al órgano de contratación a elevar su solicitud de informe que viniera a servir de aclaración para la totalidad de licitadores a todos los lotes sobre cuáles serían las circunstancias para que, en cada caso, pueda haber la subrogación del personal en la ejecución del contrato.

En este sentido, el órgano de contratación puso de manifiesto en su solicitud ciertas consideraciones sobre la contratación que se licita. La prestación del servicio se materializa en la realización de sesiones por un equipo de terapeutas (equipo básico integrado por las titulaciones de fisioterapia, logopedia y psicología, que podrá ser complementado por otras titulaciones) en un centro sanitario, un Centro de Atención e Intervención Temprana (en adelante CAIT), debidamente autorizado e inscrito en el Registro de Centros y establecimientos Sanitarios, cuya titularidad corresponde únicamente a la persona licitadora, y así deberá acreditar entre las condiciones de solvencia técnica por medio de algún título de derecho de uso. Es decir, la prestación del servicio se realiza en un centro propio de la entidad adjudicataria, con medios propios, ajeno a la administración.

El precio unitario de la sesión es fijo, no hay propuesta económica que pueda servir de base a valoración, y en el cálculo del precio se han considerado los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación. La mejor oferta se determina en aplicación de criterios y mejoras que redundan en la calidad del servicio, entre los que se encuentran la experiencia de los profesionales integrantes del equipo básico, la formación de todos los profesionales con intervención directa y la continuidad de los profesionales del equipo básico en la prestación del servicio, valorado como disponer de un porcentaje mayor del 60% de estos trabajadores con contrato fijo (en el PCAP se indicó una relación de los contratos considerados).

En el concierto anterior, se estableció que la totalidad de la prestación debía ser realizada por la persona contratista, mientras que en ésta los pliegos permiten la subcontratación, pero sólo del personal de fisioterapia.

Con relación al personal, el Tribunal señala que la obligación de subrogación es una cuestión de Derecho Laboral, ajena al órgano de contratación, quien debe operar en aplicación de la referida normativa, y que el órgano de contratación tiene que acatar limitándose a incluir en los pliegos la información sobre las condiciones de subrogación conforme al citado artículo 130.1 de la LCSP, en los casos en que proceda. Y añade la cita de varios informes y resoluciones de tribunales que vienen a concluir, en resumen, que es una cuestión de índole laboral la determinación si procede o no la subcontratación de los contratos de trabajo, que procederá cuando así se prevea de forma expresa en el convenio colectivo de referencia y en las condiciones allí recogidas, debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos, pero que existe también la necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que debe asumir, además de las propias de la prestación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBZHNQ9	PÁG. 3/12	



Por su parte, el XVI Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, de aplicación a los Centros objeto de la presente contratación conforme al artículo 1.3.A del mismo, dispone en su artículo 27 que:

“1. Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo mediante cualquiera de las modalidades de contratación, las empresas y centros de trabajo cualquiera que sea su actividad, que en virtud de contratación pública, privada, por concurso, adjudicación o cualquier otro tipo de transmisión, sustituyan en la prestación de un servicio o actividad a una empresa o entidad que, bajo cualquier forma jurídica y tanto en régimen de relación laboral ordinaria o especial, estuviera incluida en el ámbito funcional del Convenio, se subrogará obligatoriamente en los contratos de trabajo de los trabajadores que estuvieran adscritos a dicho servicio o actividad con una antigüedad mínima en el mismo de tres meses, en los términos que se detallan en este artículo.

La citada subrogación se producirá en la totalidad de derechos y obligaciones de las personas trabajadoras, garantizándose su continuidad en la prestación del servicio y será imperativa aun cuando ello implicará la transformación de un contrato formalizado al amparo de la relación laboral de carácter especial en centros especiales de empleo en un contrato y relación laboral ordinaria de personas con discapacidad o minusvalía. (...)”

Así, el Tribunal concluye que existe la obligación de subrogar si se dan las circunstancias previstas en el artículo 27 del Convenio colectivo y por tanto existe la obligación de recoger en los pliegos el alcance de la subrogación que deriva del convenio colectivo para facilitar la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación.

Y en ese sentido actuó el órgano de contratación, requiriendo a todas las personas contratistas los listados de personal que pudiese ser objeto de subrogación, y las entidades remitieron listados con la totalidad de los trabajadores que venían realizando el servicio, siendo incluida dicha información en los correspondientes pliegos, haciendo constar que se facilitaba en cumplimiento de lo previsto en el artículo 130 de la LCSP.

La controversia que se suscita para la aplicación en ejecución de contrato de esta información es discernir en qué casos es de aplicación el contenido del artículo 27 del Convenio colectivo citado, que genera tres tipos de dificultades.

La primera dificultad vendría dada porque no hay una continuidad en el objeto contractual que permita la identificación de los servicios precedentes con el futuro contrato a adjudicar, desde una concepción territorial, dada la configuración de los lotes en el PCAP. En segundo lugar, porque al aportar cada entidad licitadora su propio “centro, o espacio físico o proyecto correspondiente” desaparece esta identidad donde debe haber prestado sus servicios la persona trabajadora a subrogar. Por último, debe tenerse en cuenta que el PCAP prevé como requisito de solvencia técnica determinado nivel de titulación del equipo de trabajo y que la formación y experiencia que sobrepase el mínimo exigido pasa a constituir un criterio de adjudicación, con compromiso de asignación de medios personales. Luego resulta una obligación para el contratista consistente en prestar el servicio con el mismo conjunto de profesionales aportado, no con terceros fruto de una ulterior

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBZHNQ9	PÁG. 4/12	



subrogación, con lo que la subrogación en sí misma y al objeto de la ejecución del contrato que nos ocupa, queda sin objeto. Bien puede decirse que el contratista puede sustituir el personal valorado por otro (el subrogado que tenga una experiencia y titulación que alcance la misma o superior valoración), pero esta hipótesis se desvanece si la empresa actualmente contratista concurre a la licitación y no resulta seleccionada en detrimento de la nueva contratista. En suma, el contrato se habría de prestar con el conjunto de profesionales aportado en la oferta, no con el conjunto de profesionales a subrogar.

Lo cual, además de llevar a un sinsentido desde la óptica de la ejecución del contrato tiene a su parecer una clara implicación en la determinación del coste del contrato, toda vez que si a la ejecución del mismo se ha de destinar el equipo de profesionales ofertado – el cual es el presupuestado a efectos de determinación el precio del contrato – pero, por razón del contrato adjudicado, la contratista queda obligada a asumir las retribuciones laborales del personal subrogado, se obtiene una carga salarial para la contratista por razón del contrato adjudicado muy superior a lo presupuestado como precio máximo de licitación.

En virtud de lo expuesto, por la Secretaría General Técnica se acordó elevar una solicitud de informe a la Comisión Consultiva de Contratación Pública sobre en qué casos y en qué circunstancias sería de aplicación la subrogación de personal prevista en el artículo 27 del XVI Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, en la ejecución de los contratos que resulten de la licitación de los conciertos sociales para la prestación del servicio de atención temprana.

Este órgano consultivo, con fecha 11 de mayo de 2026, y tras una serie de consideraciones jurídicas, concluye que, tratándose la consulta de una cuestión particular que afecta a un expediente de contratación concreto en una materia que, además, excede del ámbito de la contratación pública, no procede que la Comisión Consultiva emita pronunciamiento sobre la misma.

Tercero.- Que en estas circunstancias, y una vez emitida la Resolución de adjudicación, y su consiguiente formalización de sus correspondientes contratos, de los lotes correspondientes a la provincia de Sevilla, se plantean por distintas entidades ante el órgano de contratación, bien en su calidad de antiguas contratistas del Concierto social, o bien como nuevas contratistas del que va a entrar en ejecución, las dudas que le planteaba la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo en virtud de lo estipulado en el artículo 130.1 de la LCSP que se incluye en el apartado 2 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación, con vistas a la ejecución de los contratos.

Cuarto. – Ante estas dudas planteadas, se emite por el Servicio competente para ello, con fecha 18 de agosto de 2026, Propuesta de Resolución a la Secretaría General Técnica de Sanidad y Consumo, en su calidad de órgano de contratación, por la que se resuelven las dudas en relación a la posible subrogación del personal que ofrece el cumplimiento de los contratos, bajo el régimen de Concierto Social, de la prestación del servicio de Atención Temprana en las ocho provincias de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBZHNQ9	PÁG. 5/12	



Dicha Propuesta de Resolución fue puesta en conocimiento de cualquier posible interesado en el procedimiento, dándoseles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191.1 de la LCSP, trámite de audiencia, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, dado que el procedimiento había sido declarado de urgencia, por los motivos que en la misma se especifican, por Resolución de 18 de agosto de 2026 de la Secretaría General Técnica de Sanidad y Consumo, como órgano de contratación.

Quinto. – Una vez concluido el plazo descrito en el antecedente anterior, se constata que se han presentado mediante el Registro de Presentación General Electrónica, tal y como era requerido al otorgarse el trámite, alegaciones por parte de catorce entidades o profesionales que, a continuación, se relacionan, y cuyas pretensiones pueden resumirse según se indica seguidamente:

1. Doña María Teresa Fernández Reyes. Muestra su oposición a la propuesta, no pudiendo considerarse que lo hace en calidad de contratista, en el sentido que establece el artículo 191.3 de la LCSP, ni siquiera de licitadora al haber renunciado expresamente a la adjudicación del lote 8.E.1.b para la que había sido propuesta, renuncia aceptada por la Mesa de Contratación en sesión de 23 de junio de 2026, retirando, con ello, la totalidad de su oferta de la licitación.
2. Vital Gabinete Multidisciplinar, S.L. La entidad no entra a valorar en sus alegaciones la Propuesta de Resolución que es objeto del trámite, sino que se limita al análisis particular de la propuesta de subrogación del personal que le ha efectuado otra entidad, singularidad sobre la que, obviamente, no puede entrar una Resolución de carácter general.
3. Fundación AK Guerrero. La entidad muestra su conformidad con los términos de la Propuesta de Resolución.
4. Hospital Recoletas Andalucía, S.L. Esta entidad, que no resultó ni licitadora ni contratista, por tanto, del anterior Concierto Social, ni lo ha sido en el presente Concierto Social, presenta sus alegaciones al haber pasado a ser titular de la gestión y explotación del Hospital Victoria Eugenia de la Cruz Roja Española, que sí lo era del anterior Concierto Social. En sus alegaciones, aunque comparte determinadas cuestiones establecidas en la Propuesta, muestra su oposición al verdadero sentido de la misma, pero no puede considerarse contratista en el sentido ya expresado del artículo 191.3 de la LCSP, y ni siquiera licitadora, puesto que renunció con fecha 25 de noviembre de 2025, y en su nombre, a la oferta presentada a la licitación por Cruz Roja Española.
5. Asociación SETA. En sus alegaciones, esta Asociación se limita a solicitar que la Resolución venga a ratificar los términos de la Propuesta.
6. Valores, S. Coop. And. De Interés Social. Esta entidad muestra su oposición con los pronunciamientos de la Propuesta de Resolución, pero no puede considerarse contratista en el sentido ya expresado del artículo 191.3 de la LCSP, y que, aún habiéndose presentado a la licitación de únicamente dos de los totes de los seis que conforman la del Distrito de Nervión, es constatable que la valoración otorgada a dichas ofertas es sensiblemente inferior a las del resto de licitadores a los mismos, así como de la que, en su momento, se le otorgó para llegar a ser contratista del anterior Concierto Social.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBZHNQ9	PÁG. 6/12	



7. Centro de Atención Temprana y Educación Especial, Girasol S.L. Esta entidad en sus alegaciones da su conformidad a la Propuesta de Resolución, añadiendo un análisis particular de la propuesta de subrogación del personal que le ha efectuado otra entidad, singularidad sobre la que, como ya se ha expresado, no puede entrar una Resolución de carácter general.
8. APAAT. Se deduce de su escrito de alegaciones que se trata de una Asociación, aunque no especifica a qué corresponden las siglas con las que lo presenta. De cualquier modo, se entiende que la Asociación carece de legitimación para su presentación, toda vez que su condición de interesado en el procedimiento no deviene de ser licitadora o contratista del anterior Concierto Social ni del actual.
9. Asociación “Lenguaje Jaén” Afasias, Trastornos del Lenguaje, Comunicación y Relación Social (TEA-TEDL). La entidad no entra a valorar en sus alegaciones la Propuesta de Resolución que es objeto del trámite, sino que se limita al análisis particular de la propuesta de subrogación del personal que le ha efectuado otra entidad, singularidad sobre la que no puede entrar una Resolución de carácter general.
10. Centro de Desarrollo Infantil Sumando, S.L. En sus alegaciones, esta mercantil se limita a solicitar que la Resolución venga a ratificar los términos de la Propuesta.
11. Temase Terapias Integradas, S.L. La entidad formula en sus alegaciones una propuesta para la subrogación de trabajadores, indicando que las empresas adjudicatarias que incluyan a profesionales que deban subrogar de las empresas salientes lo indiquen expresamente en el equipo ofertado, que el órgano de contratación verifique esa condición, y que, asimismo, que el órgano de contratación verifique que la posible sustitución ha supuesto la menor disminución posible en la calidad de la oferta presentada (ej. : Si debe subrogarse de una psicóloga, y en el equipo ofertado hay dos de diferente valoración, deberá sustituirse la de menor valoración).
12. Asociación Síndrome de Down de Jaén y Provincia. La Asociación muestra su oposición a la propuesta, no pudiendo considerarse que lo hace en calidad de contratista, en el sentido que establece el artículo 191.3 de la LCSP. Además, la entidad fue excluida de la licitación por acuerdo de la Mesa de Contratación en su sesión de 20 de marzo de 2026, acuerdo ratificado por el TARCJA en su Resolución 281/2026 al recurso presentado contra el mismo.
13. Envemi Terapias Comprometidas, S.L. Esta entidad en sus alegaciones da su conformidad a la Propuesta de Resolución, añadiendo un análisis particular de la propuesta de subrogación del personal que le ha efectuado otra entidad, singularidad sobre la que, como ya se ha expresado, no puede entrar una Resolución de carácter general.
14. Asociación Centro Pasos. La entidad formula en sus alegaciones una propuesta para la subrogación de trabajadores, no pudiendo considerarse que lo hace en calidad de contratista, en el sentido que establece el artículo 191.3 de la LCSP. Además, la entidad fue excluida de la licitación por acuerdo de la Mesa de Contratación en su sesión de 16 de junio de 2026, acuerdo ratificado por el TARCJA en su Resolución 465/2026 al recurso presentado contra el mismo.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBZHNQ9	PÁG. 7/12	



Sexto. - Una vez finalizado el plazo otorgado como trámite de alegaciones, y a solicitud de este órgano de contratación, se emite por el Letrado-Jefe de esta Consejería el preceptivo informe que establece el artículo 191.2, en relación con el artículo 190 de la LCSP, en el que, con alguna consideración de carácter formal, considera conforme a derecho la interpretación que realiza el órgano de contratación en la propuesta de resolución del expediente que se informa. Dado que, de un lado, se deduce de su fundamentación jurídica la adecuación a derecho de la afirmación que el órgano de contratación realiza en el sentido de que, en el caso de que se produzca la subrogación del artículo 27 del convenio colectivo, el órgano de contratación deberá garantizar que la misma no afecta a la prestación del servicio por no haberse aplicado tal trabajador a la ejecución del lote/s adjudicado/s en este expediente de contratación o, en caso contrario, que tal subrogación no desmerece la razón de adjudicación puesto que se ha igualado o mejorado la puntuación que recibió la oferta inicialmente valorada, y sin entrar en temeridad, como concretos juicios técnicos que realizó la mesa de contratación en aplicación estricta y reglada de lo establecido en los PCAPs licitados, y, de otro, que sobre la segunda de las afirmaciones que sustancia la propuesta de resolución que se informa -la referente al papel que corresponde al órgano de contratación en relación con la aplicación del artículo 27 del convenio colectivo en vigor- indica que tal rol es el de simple tercero que cumple con el ordenamiento jurídico; en tal sentido, a lo que queda obligado es a cumplir en cada caso concreto con lo dispuesto por el artículo 27 del convenio colectivo de aplicación según resulte de lo acordado entre las partes -cuando exista pacífica aplicación del mismo entre ellas- o a lo que disponga la resolución judicial del orden social, cuando exista conflicto entre tales partes. Y ello porque el órgano de contratación no es el operador jurídico competente para crear o constituir tal deber jurídico en cada uno de los casos en que así se solicite por la persona trabajadora que alegue la aplicación del artículo 27 del convenio colectivo, marco de regulación que es una simple manifestación de auto normación del que se dotan terceros ajenos a esta administración (las empresas del sector y la representación de sus trabajadores) en sus exclusivas relaciones jurídicas recíprocas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El apartado 2 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige los Conciertos Sociales de referencia, y bajo el título de Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo en virtud de lo estipulado en el artículo 130.1 de la LCSP, señala que “En atención a lo establecido en el artículo 27 del convenio colectivo, ha de entenderse que existe la obligación de subrogar si se dan las circunstancias en el establecidas. Por tanto, se da la obligación de recoger en los pliegos el alcance de la subrogación que deriva del convenio colectivo y facilitar la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación.

Segundo. - La Cláusula 24 de dicho Pliego prevé que el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable a la persona contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la LCSP y demás normativa de aplicación, en el mismo sentido de lo dispuesto en el artículo 190 de dicha LCSP.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBUZHNQ9	PÁG. 8/12	



Tercero. - En ese sentido, como procedimiento a seguir para el ejercicio de tales prerrogativas, el artículo 191 de esta LCSP establece en su apartado primero que en los procedimientos que se instruyan para la adopción de estos acuerdos habrá de darse audiencia al contratista, y en su apartado segundo que dicho acuerdo deberá ser adoptado previo informe del Servicio Jurídico correspondiente.

Cuarto. - El artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas indica que, instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Quinto. - Por su parte, el artículo 33 de la misma norma sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Sexto. - Tras el pertinente trámite de audiencia, no existe oposición a la Propuesta de Resolución formulada por entidades o profesionales que tengan la condición de contratistas, en el sentido establecido en el artículo 191.3 .a de la LCSP, esto es de los contratistas del presente concierto social, no de otros terceros que tienen otras vías procesales donde hacer valer sus pretensiones, Incluida, la alegación presentada por Temase Terapias Integradas, S.L., puesto que sus alegaciones, a pesar de ser contratista, no suponen oposición a la interpretación que realiza el órgano de contratación dado que éste, una vez producida la subrogación de una determinada entidad contratista en la posición de empleador en el contrato de trabajo entre la anterior contratista y un trabajador/a de la misma, necesariamente deberá comprobar que tal subrogación no implica merma en la calidad del equipo de profesionales que ejecuta el contrato según la puntuación recibida en la licitación.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica de Sanidad y Consumo, en su calidad de órgano de contratación de conformidad con las competencias que le confiere el Decreto 189/2026, de 30 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias, y por las que le son delegadas por el artículo 6 b) de la Orden de 21 de diciembre de 2015,

ACUERDO

Primero. - Resolver iniciado el procedimiento mediante la Propuesta de Resolución a esta Secretaría General Técnica de Sanidad y Consumo, en su calidad de órgano de contratación, por la que se resuelven las dudas en relación a la posible subrogación del personal que ofrece el cumplimiento de los contratos, bajo el régimen de Concierto Social, de la prestación del servicio de Atención Temprana en las ocho provincias de Andalucía, efectuada por el Servicio competente para de ello, de fecha 18 de agosto de 2026.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBZHNQ9	PÁG. 9/12	



Segundo.- Resolver las dudas que para la ejecución de los Conciertos Sociales para la prestación del servicio de atención temprana en Andalucía supone la posibilidad de subrogación del personal encargado de dicha ejecución por los nuevos contratistas que han resultado de la licitación de los mismos de los que venían hasta este momento siendo los contratistas prestatarios de este servicio, acordando que, de conformidad con lo establecido en los Pliegos que rigen la contratación, que ha servido de base como criterios de adjudicación para la emisión de las propuestas de dicha adjudicación efectuadas por la Mesa de Contratación designada al efecto, y teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas fundamentadas por el Letrado-Jefe de la Asesoría Jurídica de esta Consejería en su preceptivo informe de 31 de agosto de 2026 a la Propuesta de Resolución, la ejecución de los contratos para la prestación del servicio de atención temprana que bajo la fórmula de ocho Conciertos Sociales se han formalizado para las ocho provincias de Andalucía, habrá de ser prestada por los mismos profesionales que los contratistas incluyeron en su oferta, que ha sido la base para que ésta haya sido elegida sobre la de otros licitadores y de la que nace una obligación para el propio contratista de ejecución del servicio en función de lo ofertado y cuyo incumplimiento incurriría en causa de penalidad de las previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, con excepción de aquellos supuestos de cambio de profesional así previsto en ese Pliego por otro de igual o superior valoración en formación y experiencia.

Tercero.- Por tanto, si atendiendo a cada contrato en particular, se pueda o no entender que se dan las circunstancias previstas en el artículo 27 del XVI Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, excede de las competencias del órgano de contratación al tratarse de una cuestión de Derecho Laboral ajena al órgano de contratación, que únicamente se limita a exigir la ejecución de los contratos en los mismos términos que elaboraron sus ofertas los licitadores.

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución, entre otras, 508/24, de 19 de noviembre de 2024, doctrina que ha seguido en reiteradas ocasiones posteriores, que conllevó a la anulación de los Pliegos y a la retroacción de las actuaciones para la inclusión en los mismos el tema que suscita las dudas en este momento, señalaba que la subrogación del personal supone para los trabajadores que existe un cambio de titularidad del empleador consecuencia de una sucesión de empresas, y así se contempla en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Así, la obligación de subrogación es una cuestión de Derecho Laboral, ajena al órgano de contratación, que opera en aplicación de la referida normativa, y que el órgano de contratación tiene que acatar limitándose a incluir en los pliegos la información sobre las condiciones de subrogación conforme al citado artículo 130.1 de la LCSP, en los casos en que proceda, citando determinada jurisprudencia en ese sentido:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBZHNQ9	PÁG. 10/12	



Así, resaltaba que el Tribunal Supremo ha reiterado, en sentencias como la de 18 de junio de 2019 (Recurso 702/2016), doctrina seguida tanto por la Juntas Consultivas de Contratación como por los Tribunales Administrativos y Contencioso-Administrativos que la obligación o no de subrogar a los trabajadores vendrá o no impuesta por las disposiciones legales o con eficacia normativa, tal es el caso de los convenios colectivos, en cada caso aplicables, y no por el propio Pliego, que en ningún caso puede por sí imponer esa medida por tener un contenido estrictamente laboral. También tiene declarado este Tribunal que la cláusula de subrogación empresarial excede claramente del ámbito subjetivo propio de los pliegos -Administración contratante y adjudicatario-, en la medida en que dicha cláusula supondría establecer en un contrato administrativo estipulaciones que afectan a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria. Desde un punto de vista objetivo, dicha cláusula impondría al contratista obligaciones que tienen un contenido netamente laboral (la subrogación en los derechos y obligaciones del anterior contratista respecto al personal que esté destinado a la prestación del servicio) y que forman parte del status del trabajador, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social.

De igual forma, cita el TARCJA, el informe 31/1999, de 30 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, afirma en sus consideraciones jurídicas que «en definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, los respectivos convenios colectivos (en el presente caso, el artículo 27 del citado Convenio Colectivo), sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares». Este criterio es matizado posteriormente por el informe 33/2002, de 23 de octubre, que en el segundo párrafo de su consideración jurídica segunda señala «la necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no sólo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos».

Por tanto, es en este último sentido por lo que este órgano de contratación incluyó en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de los Concursos Sociales para la prestación del servicio de atención temprana en las ocho provincias de Andalucía la información necesaria para que los licitadores puedan conocer de una posible subrogación de trabajadores, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 130 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como de las conclusiones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en varias de sus resoluciones sobre los recursos interpuestos a los Pliegos que rigen las contrataciones para la prestación del servicio de atención temprana.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBZHNQ9	PÁG. 11/12	



Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra ella podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio del Recurso Contencioso-Administrativo, podrá interponerse Recurso Potestativo de Reposición ante este Organismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE SANIDAD Y
CONSUMO

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	PEDRO LOPEZ PASTOR	31/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmF7GZSW5VEPZBS7FBBNBZHNQ9	PÁG. 12/12	